

tra semejantes abusos, ni recurso para que se cumpla la ley? Así como cuando la autoridad judicial invade las atribuciones de la Administración, puede el Gobernador de la provincia promover la cuestión de competencia, cualquiera que sea la autoridad cuyas atribuciones hayan sido invadidas, desde el alcalde hasta el Ministro, del mismo modo podrán en el caso contrario las Salas de gobierno de los Tribunales promover el recurso de queja, aunque sea contra un Ministro, por ser el único medio que concede la ley para dirimir tales conflictos.

Aparte de estas consideraciones, nuestra opinión está apoyada en la ley. La orgánica del Consejo de Estado, en el núm. 10 de su art. 45, dispone, como ya se ha dicho al principio de este comentario, que será oído dicho Consejo necesariamente y en pleno sobre los recursos de abuso de poder ó de competencia que eleven al Gobierno las autoridades del orden judicial contra las *resoluciones administrativas*. Nótese que la ley habla en general, sin limitación ni excepción alguna, no contenida tampoco en las disposiciones de que tratamos; y como lo mismo es *administrativa* la resolución de un Ministro, que la de un alcalde ó de cualquiera otro funcionario de la Administración, es indudable que la ley autoriza expresamente el recurso de queja, lo mismo contra aquél que contra éstos, cuando invadan las atribuciones de la autoridad judicial.

Indicaremos, por último, que cualquiera que sea la materia, ya civil, ya criminal, que dé motivo al recurso de queja de que se trata, éste ha de acomodarse á las disposiciones que han sido objeto del presente comentario. Aunque estas disposiciones se establecieron en la ley orgánica del Poder judicial, y eran, por tanto, aplicables á todos los casos, no se incluyeron en la *Compilación general de las relativas al Enjuiciamiento criminal*, en consideración sin duda á que pertenecen á la clase de procedimientos civiles, y por esto se han incluido en la presente ley.

Al entrar en prensa este pliego hemos sabido que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo acababa de resolver el caso ántes indicado de acuerdo con la doctrina expuesta, mandando á la parte agraviada que acuda á donde corresponda.

## FORMULARIOS DEL TÍTULO SEGUNDO

### SECCION III

#### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

##### I.

#### *Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.*

*Escrito de inhibitoria.*—Al Juzgado de primera instancia de Estella.—D. Julian Garcia, procurador de este Juzgado, á nombre y en virtud del poder de D. Antonio Sierra, vecino de esta ciudad, que acompaño con el núm. 1.º, ante el Juzgado parezco y como más haya lugar en derecho digo: Que emplazado mi representado para que comparezca ante el Juzgado de Pamplona á contestar á la demanda que contra él ha interpuesto por acción personal D. José Ros, y no queriendo someterse á Juez incompetente, se ve en la necesidad de utilizar el remedio de la inhibitoria, que la ley le concede, promoviendo la cuestión de competencia, á fin de que cohozca de dicha demanda este Juzgado de Estella, á quien considera competente por las razones que voy á exponer á su ilustrada consideración, fundadas en los siguientes

*Hechos.*—1.º En 16 de Mayo de 1884 compró mi representado una partida de madera por valor de 4.000 pesetas á D. José Ros, debiendo pagarlas en cuatro plazos de á 1 000 pesetas, en cada uno de los meses de Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del dicho año, sin fijar la ciudad de Pamplona, ni otro punto, como lugar para efectuar aquel pago, ni haberse sometido á Juez determinado para el cumplimiento de la obligación.

2.º En 4 de Julio siguiente, cumplido el primer plazo, y para cobrar su importe, giró el D. José Ros contra mi poderdante la letra que satisfizo y presento con el núm. 2.

3.º Vencidos los demás plazos, se ha creído el vendedor con derecho á reclamar su importe total, interponiendo para ello en el Juzgado de Pamplona su demanda por acción personal y para cuya contestación ha sido emplazado mi defendido por medio de exhorto dirigido á este Juzgado de Estella, reconociéndose que tiene su domicilio en esta ciudad.

*Fundamento de derecho.*—El art. 62, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil, ordena que para los juicios en que se ejerciten acciones personales, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, será Juez compe-

tente el del lugar donde deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, el del domicilio del demandado. Aplicando esta disposición, como debe aplicarse, al caso de que se trata, es evidente que corresponde á este Juzgado de Estella el conocimiento de la demanda entablada por D. José Ros contra mi representado, por no haber mediado sumisión expresa ni tácita al de Pamplona, ser personal la acción ejercitada, no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación, y ser esta ciudad el del domicilio del demandado y donde debe verificarse el pago, como lo reconoció implícitamente el demandante al girar contra Sierra sobre esta plaza por el importe del primer plazo.

Por tanto, asegurando como aseguro á nombre de mi representado no haber empleado el medio de la declinatoria, y utilizando sólo el de la inhibitoria para promover la cuestión de competencia,

Al Juzgado suplico que teniendo por presentado este escrito con los documentos indicados, y á mí por parte en el nombre que comparezco, y por hecha la manifestación antes expresada de no haber utilizado la declinatoria, se sirva requerir de inhibición al de Pamplona por medio del correspondiente oficio con el testimonio que previene el artículo 88 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que, reconociendo la competencia preferente de este Juzgado para conocer de la referida demanda, se inhiba del conocimiento del negocio, y con emplazamiento del demandante, remita los autos para continuar el juicio en este Juzgado, reteniendo desde luego el exhorto, por el que se hizo el emplazamiento, si no hubiere sido devuelto, pues así procede en justicia. *(Lugar, fecha y firma del letrado, la cual es indispensable en estos casos, y la del procurador.)*

*Providencia.*—Juez, Sr. N.—Estella 6 de Mayo de 1882.

Por presentado con los documentos que se acompañan: se tiene por parte al procurador García en representación de D. Antonio Sierra; por intentada la inhibitoria, y óigase al Sr. Promotor fiscal por tres días, no pudiendo retenerse el exhorto, cual se pretende, por haber sido devuelto al Juzgado de Pamplona.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia, de que doy fe.—*(Firma entera del juez y del actuario.)*

*Notificación.*—Al procurador de la parte y al promotor fiscal, á quien se entregarán los autos. (Véanse los formularios del título VI de este libro.)

*Dictámen fiscal.*—El Promotor fiscal dice: Que si son ciertos los hechos alegados por D. Antonio Sierra para proponer la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria, como parecen serlo según los documentos que ha presentado, es evidente que, conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á este Juzgado el

conocimiento de la demanda que contra aquél ha presentado D. José Ros en el Juzgado de Pamplona sobre pago de pesetas, procedentes de la venta de maderas, puesto que el actor ha ejercitado una acción personal, no consta que haya mediado sumisión expresa ni tácita de las partes, ni que hubieren designado en su contrato el lugar en que deba cumplirse la obligación, y para tales casos dicha disposición legal concede la competencia al juez del domicilio del demandado, y justificado está también que Don Antonio Sierra lo tiene en esta ciudad de Estella. Por tanto,

El Promotor fiscal es de parecer que este Juzgado debe sostener su competencia requiriendo de inhibición al de Pamplona, en la forma solicitada por Sierra, ó como estime más conforme á derecho.—*(Lugar, fecha y firma del promotor.)*

*Nota.*—Devueltos los autos en este día por el señor Promotor fiscal con el anterior dictámen, quedan en la mesa del Juzgado para proveer *(sin más trámites).*—*(Fecha y media firma del actuario.)*

*Auto.*—Resultando que el procurador de este Juzgado D. Juan García, en nombre de D. Antonio Sierra, vecino de esta ciudad, en escrito de 4 del actual expone el hecho de estar emplazado para contestar á la demanda que en el Juzgado de Pamplona ha interpuesto D. José Ros para que le pague 3.000 pesetas, resto del valor de una partida de madera que compró en su establecimiento; que ese contrato se celebró el 16 de Mayo de 1881, sin designar la ciudad de Pamplona como lugar para el cumplimiento de la obligación; que el mismo acreedor ha reconocido implícitamente debía hacerse el pago en esta ciudad de Estella, puesto que al cumplirse el primer plazo, giró por su importe contra el Sierra la letra que, satisfecha por éste, ha presentado, y que conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á este Juzgado por ser el de su domicilio, y no al de Pamplona, el conocimiento de dicha demanda, por lo cual concluye suplicando se le requiera de inhibición, después de manifestar que no ha empleado el medio de la declinatoria:

Resultando que dada audiencia al señor Promotor fiscal, ha emitido dictámen proponiendo que este Juzgado sostenga su competencia, requiriendo de inhibición al de Pamplona, como lo solicita el Sierra:

Considerando que en la demanda interpuesta por Ros se ejercita la acción personal que el contrato de venta produce en favor del vendedor para obtener el precio de la cosa vendida:

Considerando que cuando no existe sumisión de las partes, ni lugar señalado para el cumplimiento de una obligación que haya de exigirse utilizando la acción personal, como sucede en el presente caso, la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuye la competencia al Juez del domicilio del demandado; y siendo esta ciudad el de

Sierra, corresponde á este Juzgado, y no al de Pamplona, el conocimiento de la demanda promovida por Ros;

Se declara que este Juzgado de Estella es el competente para conocer de la referida demanda, y en su consecuencia, requiérase al de primera instancia de Pamplona para que, inhibiéndose de ella, remita los autos á este Juzgado, dirigiéndole á este fin el correspondiente oficio, al que se acompañe testimonio con inserción del documento num. 2.º presentado por el Procurador García, del escrito de éste, del dictámen fiscal y de este auto.

Así lo mandó y firmó el Señor D. N..., Juez de primera instancia de este partido, en Estella á 40 de Mayo de 1882, doy fé.—(*Firma entera del juez y del actuario.*)

*Notificación* al procurador de la parte y al promotor fiscal.

Contra este auto no se dá recurso alguno, y por tanto, debe llevarse á efecto sin dilacion, para lo cual el actuario pondrá el testimonio mandado, en la forma acostumbrada.

Si se declarase *no haber lugar al requerimiento de inhibicion*, como este auto es apelable en ambos efectos, no deberá ejecutarse hasta que quede firme por el trascurso de los cinco dias que la ley concede para apelar.

*Oficio requiriendo de inhibicion.*—Luégo que fué emplazado D. Antonio Sierra, vecino de esta ciudad, para comparecer en el Juzgado del digno cargo de V. S. á contestar á la demanda que contra él ha interpuesto D. José Ros sobre pago de 3.000 pesetas, resto del precio de una venta de maderas, acudió á éste de mi cargo por medio del Procurador D. Juan García promoviendo la cuestion de competencia por medio de la inhibitoria, y solicitando que requiera á V. S. de inhibicion á fin de que se abstenga de conocer de dicha demanda y me remita los autos, por corresponderme su conocimiento como Juez del domicilio del demandado, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y oido el Promotor fiscal, de conformidad con su dictámen, he accedido á dicha pretension por auto del dia de ayer.

Por tanto, y en virtud de las razones consignadas en dicho auto y demás que resulta del testimonio que acompaño, requiero á V. S. de inhibicion, á fin de que, reconociendo la competencia preferente de este Juzgado para conocer de la demanda antes expresada, se sirva inhibirse de su conocimiento y remitirme los autos con emplazamiento del actor para que comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; y no estimándolo así, comunicarme su resolucian á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Estella 41 de Mayo de 1882.—(*Firma del Juez.*)—Sr. Juez de primera instancia de Pamplona.

Este oficio se entregará al procurador de la parte para que lo presente en el Juzgado requerido y gestione su cumplimiento, conforme al artículo 294 de la ley, firmando en los autos la diligencia de su entrega y recibo. Tambien podrá el juez remitirlo directamente por el correo en los casos y del modo que determinan los artículos 293 y 294.

## II.

### *Actuaciones en el Juzgado requerido.*

Recibido el oficio del juez requirente en el Juzgado requerido, cuya presentacion se acreditará en la forma que ordena el art. 290, sin permitirse escrito alguno á la persona que lo presente, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Juez Sr. N.—Pamplona 47 de Mayo de 1882.—El anterior oficio y testimonio que le acompaña únanse á los autos de su referencia, y con suspension del procedimiento, óigase por término de tres dias inprorrogables á la parte demandante. Lo proveyó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—(*Media firma del juez y entera del actuario.*)

*Notificación*, sólo al procurador del demandante.

*Escrito allanándose á la inhibitoria.*—Al Juzgado de...—D. Rafael Lopez, á nombre de D. José Ros, en el pleito ordinario de mayor cuantía contra D. Antonio Sierra sobre pago de pesetas, evacuando la vista que el Juzgado se ha servido conferirme del requerimiento de inhibicion que á instancia del demandado le ha dirigido el de Estella, como mejor proceda parezco y digo: Que mi parte podria oponerse á dicho requerimiento con razones muy fundadas, pero le interesa evitar las dilaciones que procura su contrario, por lo cual, y porque tiene el convencimiento de que, cualquiera que sea el señor Juez que conozca de estos autos, ha de reconocer la justicia de su demanda, no tiene inconveniente en someterse al de Estella y se allana á dicho requerimiento. Por tanto,

Suplico al Juzgado que teniéndome por allanado, se sirva inhibirse del conocimiento de estos autos y remitirlos al Sr. Juez requirente para su continuacion con arreglo á derecho. (*Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.*)

*Auto.*—Resultando que en tal fecha D. José Ros presentó en este Juzgado demanda ordinaria contra D. Antonio Sierra, vecino de Estella, reclamándole por accion personal el pago de 3.000 pesetas, resto del precio de unas maderas que le vendió, alegando en cuanto á la competencia, ser éste el lugar en que debía cumplirse la obligacion:

Resultando que admitida la demanda y emplazado el demandado para que comparezca en este Juzgado á contestarla, sin haberlo verificado, á

su instancia ha requerido de inhibicion el de Estella fundando su preferente competencia en ser el Juez del domicilio del demandado, tratarse de una accion personal y no haberse designado en el contrato el lugar en que la obligacion deba cumplirse:

Resultando que dada audiencia á la parte demandante, se ha allanado á dicho requerimiento, sometiéndose al Juzgado de primera instancia de Estella:

Considerando que segun los artículos 56 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que sea la accion ejercitada, tiene competencia preferente el Juez á quien las partes se sometan expresa ó tácitamente, y estando conformes ambos litigantes en que conozca el de Estella de la demanda objeto de estos autos, debe el que provee inhibirse de su conocimiento, accediendo al requerimiento que á esté fin le ha sido dirigido;

Se inhibe este Juzgado del conocimiento de la demanda presentada en el mismo por D. José Ros contra D. Antonio Sierra, y remítanse los autos originales al de primera instancia de Estella con emplazamiento del demandante por término de quince dias, para que pueda comparecer ante él á usar de su derecho. Lo mandó y firma el Sr. D. F. ., Juez de primera instancia de este partido, en Pamplona á 26 de Mayo de 1882, doy fé. *(Firma entera del juez y del actuario.)*

*Notificacion y emplazamiento al procurador del demandante.*

*Oficio de remision de los autos en la forma ordinaria, exigiendo se acuse el recibo.*

*Escrito oponiéndose á la inhibitoria.*—D. Rafael Lopez, etc. *(como el anterior)* digo: Que espero de la rectitud del Juzgado se ha de servir no acceder á la inhibitoria requerida por el señor Juez de primera instancia de Estella, y aceptando la cuestion de competencia propuesta por el mismo, sostener la que le corresponde para conocer de este negocio con preferencia al requirente, pues así procede en justicia por las razones que voy á exponer.

El Juzgado de Estella, aceptando como exactos los hechos expuestos por el demandado, funda su competencia en ser el juez del domicilio de éste, y no haber mediado sumision expresa ni tácita de las partes á otro juez, ni haberse designado en el contrato el lugar del cumplimiento de la obligacion. Aunque así aparezca del relativo á la venta de las maderas, cuyo precio reclama mi parte en este pleito, existe otro contrato anterior, en el cual se pactó expresamente que los pagos se verificarían en Pamplona, y esta condicion, que ha ocultado el demandado, es obligatoria para el presente caso.

Con efecto, por la escritura que acompaño de 4 de Marzo de 1878, se celebró un contrato entre D. José Ros y D. Antonio Sierra, por el cual

aquél se obligó á facilitar á éste las maderas que necesitase para su industria, al precio corriente en el día de la entrega, en cuyo acto y segun la importancia del pedido se fijarian los plazos para el pago, los que en ningun caso podrian bajar de tres meses, y en la condicion 4.<sup>a</sup> se pactó expresamente que Sierra verificaria los pagos en Pamplona en el establecimiento de mi representado. Subordinada á este contrato, como consecuencia del mismo, la venta de maderas de que ahora se trata, es evidente que Sierra está obligado á cumplir dicha condicion, como la ha cumplido para el pago de otros pedidos del mismo género que hizo anteriormente.

No puede deducirse la novacion de este pacto en la última venta de maderas del hecho de haber verificado Sierra en Estella el pago del primer plazo en virtud de letra librada contra él por mi representado, porque éste se valió de dicho medio para realizar el cobro despues de vencido el plazo, dando aviso prévio á su deudor de que así lo verificaria si no se presentaba á pagar dentro de ocho dias. La novacion de contrato no se presume: es preciso probarla. Y aun cuando se suponga que en el último contrato no regia la condicion antes expuesta, es doctrina admitida por la jurisprudencia, que en la venta de géneros al fiado debe pagarse el precio en el mismo lugar en que se reciben los géneros, á no ser que expresamente se hubiese estipulado otra cosa.

Resulta, pues, que Sierra estaba obligado á entregar en Pamplona el precio de las maderas que recibió al fiado, y siendo éste el lugar en que debe cumplirse la obligacion, es evidente que á este Juzgado corresponde con preferencia el conocimiento de la demanda entablada por mi parte, porque así lo ordena la misma regla 4.<sup>a</sup> del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil que invoca la contraria. Por tanto,

Suplico al Juzgado se sirva resolver como lo he solicitado al principio, y comunicar su resolucion al Juzgado de Estella con el testimonio correspondiente, exigiéndole que conteste, si persuadido, como es de esperar, de que corresponde á este de Pamplona el conocimiento de la demanda de que se trata, desiste de su competencia y le deja en libertad para continuar actuando; y en otro caso, remitir los autos á la Audiencia del distrito (ó al Tribunal Supremo, ó á quien corresponda) para que decida la contienda, como es de justicia, que pido.—*(Fecha y firma del letrado y procurador.)*

*Providencia.*—Pamplona 24 de Mayo de 1882.—Por devueltos los autos, y no estando conforme esta parte con la inhibicion, óigase al señor Promotor fiscal por término de tres dias improrrogables, y con su dictámen, dése cuenta para resolver. Lo proveyó, etc.

*Notificacion al procurador de la parte y al promotor fiscal, entregándole los autos.*

*Dictámen fiscal.*—El Promotor fiscal dice: Que el Juzgado de primera instancia de Estella funda su competencia en ser dicha ciudad el lugar del domicilio del demandado, partiendo del supuesto alegado por éste de que en el contrato de venta de maderas, cuyo precio le demanda D. José Ros, no se designó el lugar en que debía cumplirse la obligación. Pero el demandante ha probado ser inexacto este extremo, puesto que en la condición 4.ª del contrato celebrado entre ambos, y consignado en escritura pública de 4 de Marzo de 1878, se pactó expresamente que Sierra habría de entregar en Pamplona, en el establecimiento del Ros, el precio de las maderas que de éste recibiera, y por consiguiente, quedó designado el lugar en que debía cumplirse la obligación que es objeto del pleito. Esto supuesto, la regla 4.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil da competencia preferente á este Juzgado, puesto que no existe sumisión expresa ni tácita de las partes á otro juez, y el del domicilio del demandado, que es Estella, es postergado por dicha regla al del lugar en que debía cumplirse la obligación. Por tanto,

El Promotor fiscal es de parecer que este Juzgado debe sostener su competencia, no accediendo á la inhibición que pretende el de Estella, y dando lugar á lo que solicita la parte de D. José Ros en su último escrito, ó lo que estime más conforme á justicia.—(Fecha y firma del promotor.)

*Auto.*—Resultando que en 4 de Marzo de 1878 convinieron D. José Ros, vecino de esta ciudad, y D. Antonio Sierra, que lo es de Estella, en vender el primero al segundo las maderas que necesitara á los plazos que se fijarian en cada pedido, con la condición expresa de realizar los pagos en esta ciudad; y en 16 de Mayo de 1881 pidió Sierra maderas por cantidad de 4.000 pesetas, conviniendo los interesados en que se pagarían en cuatro plazos en los meses de Junio, Agosto, Octubre y Diciembre:

Resultando que por no haber satisfecho los tres últimos plazos el Sierra, D. José Ros acudió á este Juzgado con la demanda objeto de este pleito, en cuya virtud fué emplazado Sierra para que compareciese á contestarla, y sin haberlo verificado acudió al Juzgado de primera instancia de Estella, alegando que en su domicilio debió ser demandado, porque no era esta ciudad de Pamplona lugar señalado para pagar las maderas segun el pedido que de ellas hizo, y haberse así reconocido por el demandante, por cuanto le giró sobre dicha plaza por el importe del primer plazo, que en esa forma satisfizo:

Resultando que aceptado lo expuesto por Sierra, el Juzgado de Estella ha dirigido el requerimiento de inhibición, á que se oponen el demandante y el señor Promotor fiscal, pretendiendo se declare no haber lugar á la inhibición y que se conteste en este sentido:

Considerando que el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, al fijar

en su regla 4.ª el orden de prelación para conocer de los juicios en que, como en el presente, se ejercita una acción personal, llama en primer término al juez del lugar en que deba cumplirse la obligación:

Considerando que en el contrato de 1878 entre demandante y demandado quedó designada esta ciudad para en ella hacerse los pagos de las maderas que fuesen pedidas por el segundo, y siendo consecuencia de este contrato el de 16 de Mayo de 1881, debe entenderse el pedido y entrega de maderas á que éste se refiere bajo lo estipulado en aquél, y por tanto, que subsiste señalada esta ciudad para el cumplimiento de la obligación de pagarlas, por lo que, y conforme al precepto legal ya citado, es de este Juzgado la competencia preferente para conocer de la demanda entablada por D. José Ros exigiendo de D. Antonio Sierra el cumplimiento de dicha obligación;

No ha lugar á la inhibición de este Juzgado requerida por el de igual clase de Estella, por corresponder al que provee el conocimiento de la demanda de que se trata; y comuníquesele esta resolución por medio de oficio, con testimonio de los documentos de los folios *tal* y *tal* y de los escritos de la parte demandante y del Ministerio fiscal relativos á este incidente, exigiéndole que conteste, si desiste de la inhibitoria, dejando en libertad á este Juzgado para continuar actuando, ó si insiste en ella, para remitir los autos á la Excm. Audiencia de este distrito, á quien corresponde dirimir la contienda (ó á quien corresponda). Y por este su auto así lo mandó y firma el Sr. D. F., Juez de primera instancia de este partido, en Pamplona á 29 de Mayo de 1882, de que doy fé. (Firma entera del juez y del actuario.)

*Notificación al promotor fiscal y al procurador del demandante.*

Si el Juez entendiere que *procede la inhibición*, dictará auto en este sentido, pudiendo servir de modelo para su parte dispositiva el formulado en la pág. 299. Este auto es apelable en ambos efectos, y no puede ejecutarse hasta que quede firme por el trascurso de los cinco días del término para apelar, ó con la confirmación del Tribunal superior.

No así cuando *no se da lugar á la inhibición*, pues contra este auto no se da recurso alguno, y debe ejecutarse desde luego, á cuyo fin el actuario pondrá sin dilación el testimonio que en él se manda y el siguiente

*Oficio de contestación al requirente.*—Luego que recibí el oficio y testimonio que se sirvió V. S. remitirme en tal fecha, requiriéndome de inhibición en los autos instados en este Juzgado por D. José Ros contra Don Antonio Sierra sobre pago de cantidad, acordé que se unieran á los mismos y que, con suspensión de todo procedimiento, se oyese por tres días á la parte de D. José Ros y al Promotor fiscal; y en vista de lo que han expuesto y de lo demás que resulta de autos, segun consta del testimo-